



Recurso nº 1602/2022 C. A. Illes Balears 84/2022

Resolución nº 1667/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. T. S. S., en representación del INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES (INTRESS), contra los pliegos del procedimiento del *“Servicio de gestión del centro de estancias diurnas de la Mancomunidad del Pla de Mallorca, Petra y Algaida”*, expediente 137/2022, convocado por la Mancomunidad del Pla de Mallorca; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación –la Mancomunidad del Pla de Mallorca– se convocó licitación, mediante anuncio y pliegos publicados el 14 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea (rectificación publicada el 23 de noviembre de 2022) y el 11 de noviembre de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (con sucesivos anuncios de rectificación de aquélla publicados los días 18 y 30 de noviembre, así como 15 y 19 de diciembre de 2022), del contrato del *“Servicio de gestión del centro de estancias diurnas de la Mancomunidad del Pla de Mallorca, Petra y Algaida”*, con un valor estimado de 3.289.938,12 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES (INTRESS) interpone en fecha 30 de noviembre de 2022 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando su revisión de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.



Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Cuarto. La Secretaria General del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución, de fecha 14 de diciembre de 2022, acordando la suspensión de la tramitación del expediente de contratación, sin que dicha medida cautelar afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, 56 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado, además de por la LCSP, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.2 y 4 de la LCSP y 10 del RPERMC, así como en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

Cuarto. Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. Por lo que respecta a la legitimación de la recurrente, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que: *“podrá interponer el recurso especial en materia de*



contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso, la entidad recurrente no ha presentado oferta a la licitación, siendo los motivos fundamentales de su impugnación que los pliegos establecen un presupuesto base de licitación deficitario y que no se adecua a los precios de mercado, de un lado, así como que –en relación con la descripción técnica de las funciones a desarrollar– realizan una descripción imprecisa y abstracta que no se adecua a la previsión de la LCSP, de otro. Y ello sin que, en ningún momento, a lo anterior se anude la consecuencia de que el clausulado impugnado imposibilite a la recurrente participar en la licitación en condiciones de igualdad a otros licitadores. Es por lo que debe analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación a los efectos del precepto arriba mencionado.

Este Tribunal ha mantenido, en la Resolución nº 1051/2018, entre otras, que el principio general consistente en la falta de interés legítimo de quien no presenta oferta en la licitación quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de julio de 2005 -Roj STS 4465/2005-) y, de hecho, se ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 29 de junio de 2006 -Roj STS 4550/2006).

El Derecho comunitario, como se ha recordado igualmente en otras ocasiones, avala esta postura. Así, el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles *“como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”*, expresión esta que se refiere *“a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo”* (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C-129/04–). Ahora bien, la jurisprudencia europea ha ido más allá al extender la legitimación a los supuestos en los que *“una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación*



o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados” (cfr.: Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 –asunto C-230/02–).

Descendiendo al objeto del recurso, se observa que las cláusulas impugnadas son recurridas invocando el recurrente una vulneración –en abstracto– de lo dispuesto en los artículos 100.2, 99 y 123 a 126 de la LCSP sin precisar por qué aquellas le impiden licitar en pie de igualdad, por lo que, atendiendo a la doctrina anterior, no cabe reconocerle interés legítimo para recurrir, pues es constante la doctrina de este Tribunal que admite la legitimación para recurrir cuando se invoca esta infracción aun no mediando licitación previa del eventual recurrente (Resolución 1147/2019, de 14 de octubre).

Así las cosas, de acuerdo con lo expresado en esta y otras Resoluciones de este Tribunal, concurre una causa de inadmisión del recurso prevista en el artículo 55.b) de la LCSP, con arreglo al cual:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

La falta de legitimación del recurrente”.

Por consiguiente, procede reiterar lo sostenido por este Tribunal en anteriores Resoluciones y acordar la inadmisión del presente recurso por carecer la parte actora de legitimación para recurrir.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. T. S. S. , en representación del INSTITUTO DE TRABAJO SOCIAL Y DE SERVICIOS SOCIALES (INTRESS), contra los pliegos del procedimiento del “*Servicio de gestión del centro de*



estancias diurnas de la Mancomunidad del Pla de Mallorca, Petra y Algaida", expediente 137/2022, convocado por la Mancomunidad del Pla de Mallorca.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.